



MINISTERIO  
DE CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL DEPORTE  
Fecha: 14-10-19  
Nº SALIDA: 976

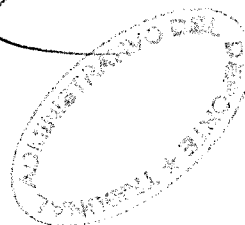
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

## Expediente 143/2019 Bis TAD

Adjunto se remite copia de la resolución dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte en el expediente arriba citado, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid a 14 de octubre de 2019  
EL SECRETARIO

P.O.



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL.



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 143/2019 BIS.**

En Madrid, a 11 de octubre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. David López Estebaranz, representante de Verae Abogados y Economistas, S.L.P., entidad designada como administradora concursal del Club de Fútbol Reus Sportiu, S.A.D., contra la resolución sancionadora dictada por la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 17 de julio de 2019.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 19 de agosto de 2019 tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte escrito de la Administración concursal del Club de Fútbol Reus Sportiu, SAD, por el que interpone recurso contra la Resolución sancionadora dictada por la RFEF, de 17 de julio de 2019, en la que se impone al citado club Reus Sportiu SAD la sanción de no participación en la Competición de Segunda División B, con el consiguiente descenso de categoría.

**Segundo.-** Con fecha 29 de agosto procedió a remitirse comunicación a la RFEF solicitando informe y la remisión del expediente, trámite que evacuó en fecha 10 de septiembre, tras la solicitud de ampliación de plazo efectuada con fecha 2 de septiembre.

**Tercero.-** Con la interposición del recurso, el recurrente solicitó medida cautelar consistente en la suspensión de la resolución dictada, medida que fue denegada por resolución de este tribunal de fecha 23 de agosto de 2019.

**Cuarto.-** El 10 de septiembre de 2019 este Tribunal concedió trámite de audiencia al CF REUS DESPORTIÚ, SAD a fin de que, a la vista de la resolución dictada en el expediente 143/2019 bis de este Tribunal, se ratificase en su pretensión o, en su caso, formulase las alegaciones que estimase convenientes a su derecho.

Con fecha 24 de septiembre de 2019 se recibió escrito de D. David López Estebaranz, administrador concursal del CF REUS DEPORTIU, SAD, por el que a la vista del informe emitido por la RFEF reitera sus alegaciones, interesando la estimación del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre



Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

La materia sobre la que versa el recurso es una prohibición de participar en la categoría que le correspondería a la entidad recurrente (segunda B) con descenso a la siguiente categoría (Tercera) por incumplimiento de requisitos económicos (en este caso la prestación de un aval que garantizase obligaciones económicas) y por tanto siguiendo el criterio uniformemente mantenido por este Tribunal, la materia tiene naturaleza disciplinaria, remitiéndonos a los pronunciamientos de este tribunal en anteriores resoluciones dictadas sobre idéntica cuestión, aunque referida a la aplicación del artículo 192 del Reglamento General (Expedientes 259/2017, 268/2017, 271/2017, 1/2018 149/2018 y 164/2018), conocidas por la RFEF y en base a los cuales este Tribunal Administrativo del Deporte se ha declarado competente por estimar que estamos ante una cuestión de naturaleza disciplinaria, transcribiendo los pronunciamientos que fundamentan la competencia de la resolución del Expediente 259/2017:

*“...resulta relevante tener en cuenta que tanto la Ley del Deporte como el propio Real Decreto 1591/1992 introducen una cláusula de apoderamiento para que los reglamentos específicos de cada deporte puedan ampliar y concretar los motivos de sanción. Precisamente por este motivo debemos acudir a las normas federativas, Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario de la RFEF aprobado por el CSD.*

*Si bien el Código Disciplinario no recoge los hechos objeto de la presente resolución, lo cierto es que los Estatutos de la RFEF contemplan en su artículo 42, comprendido dentro del título VII, “Del régimen disciplinario”, las resoluciones sobre “cuestiones que afecten a...descensos”, tal y como ya se hizo constar en la resolución por la que se denegaba la medida cautelar solicitada por el recurrente, para fundamentar la competencia de este Tribunal, incardinando la resolución objeto de recuso en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 1, apartado a) del RD 53/2014, según el cual tiene competencia para decidir sobre “cuestiones disciplinarias deportivas”.*

*La interpretación, contraria a la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, ofrecida por la RFEF en su informe respecto de la mención a los descensos en el artículo 42, obliga a llevar a cabo una cita más profusa y un examen más detallado del mismo. Conforme a las normas interpretativas que el Código Civil establece en su artículo 3.1 fija, siendo la primera de ellas la del sentido propio de las palabras en relación con el contexto. Si bien la RFEF quiere ver el apartado tercero del artículo 42.3 como una excepción a la materia disciplinaria, dicha interpretación resulta forzada. Lo cierto es que el sentido propio de las palabras del precepto unido al contexto, hace que pueda reafirmarse el criterio de naturaleza sancionadora de la medida adoptada y que es objeto de recurso. Así, ha de iniciarse haciendo hincapié en el nombre del título en que dicho precepto se incardina, que no es otro que el de “régimen disciplinario”, idéntica denominación que la RFEF dio al título del artículo 42, el cual tiene el siguiente tenor:*

**Artículo 42.- El régimen disciplinario.**

**1.- El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en**

la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo de éstas, y en los presentes Estatutos.

2.- El régimen disciplinario en la RFEF se regulará reglamentariamente, a través de un Código aprobado al efecto por la Comisión Delegada.

En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

3.- Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden a la RFEF, por sí o a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias:

(...)

g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.”

La dicción del punto 3 del artículo, está atribuyendo la competencia para conocer de las competencias que en él se enumeran, a órganos distintos que la competencia para el conocimiento de los asuntos a que se hace mención en los apartados 1 y 2. La RFEF se reserva para el ejercicio directo las competencias enumeradas en el apartado 3, con posibilidad de delegar en otro órgano. Pero tal distribución de competencias no supone desnaturalización de las mismas. Por tanto ha de desecharse el argumento de la RFEF, siendo precisamente la dicción y ubicación del artículo 42 de los Estatutos un elemento sustentador de la naturaleza disciplinaria de la medida objeto de recurso y por ende de la competencia de este Tribunal.

(...)

Tal y como se reseñó ya, tanto la Ley como el Real Decreto 1591/1992, introducen una cláusula de apoderamiento para que los reglamentos específicos de cada deporte puedan ampliar y concretar los motivos de sanción y ello ha de ponerse en relación con la naturaleza de la entidad y la aceptación por todos los federados de las normas aprobadas conforme a las previsiones legales. La remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la pena, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio).

Cita la RFEF entre otras, la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de fecha 12 de junio de 2009, número 155/2008T, sobre el descenso del Logroñés para fundamentar su aducida de falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la cuestión relativa al descenso de un equipo por impago a los futbolistas. Ciertamente en dicha resolución el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva consideró que “la cuestión planteada por el club recurrente no constituye materia de disciplina deportiva”. Sin embargo el contenido de la resolución de la RFEF fue sometido a conocimiento judicial, revocándose con total rotundidad

ese pronunciamiento del CEDD. Por ello debe traerse a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, de 9 de diciembre de 2010, número 511/2010, recurso 328/2008, cuyo contenido junto con el de otras resoluciones judiciales, ha de tener en cuenta este Tribunal y que declaran con bastante rotundidad la naturaleza sancionadora de las medidas contempladas en el artículo 192 del Reglamento Sancionador.

En el fundamento de derecho segundo la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, se refiere la resolución objeto de recurso y la del CEDD:

"2ª.- Acto recurrido.

Es objeto del recurso la citada Resolución de 11 agosto 2008 del Secretario General de la R.F.E.F. (por Delegación del Presidente), notificada el 14/08/2008 (según afirma en su escrito de interposición), que, aceptando la declaración de la Comisión Mixta de Segunda División B de que siendo las 24 h. del día 31/07/2008 el CD Logroñés, SAD, no se encuentra al corriente de pago de las cantidades reclamadas por los futbolistas, le excluye de la Segunda División B, a cuyo Grupo 2º estaba adscrito.

3ª) Actuaciones posteriores:

Del C.D. Logroñés, S.A.D.:

El mismo 14/08/2008, el C.D. Logroñés dirige un escrito al Comité Español de Disciplina Deportiva, en cuyo punto 4º informa de que "va a ejercitar las acciones legales pertinentes ante la Justicia ordinaria, a fin de que se reconozca al Club..., su derecho a militar en el grupo 2º de la Segunda División B del fútbol español.... y en su caso la solicitud de los daños y perjuicios que la resolución ocasionará...", y en el punto 5º solicita "la suspensión cautelar de la medida adoptada por la RFEF y en consecuencia se permita al Club Deportivo Logroñés S.A.D. inscribirse para la temporada 2008-2009 en la Segunda División B, grupo 2º".

El 29/08/2008 dicta Resolución el Comité Español de Disciplina Deportiva, en la que, tras afirmar "que la resolución impugnada en principio y a falta de más datos que pudiera aclararse con la revisión del expediente, no tiene carácter de materia disciplinaria", acuerda "denegar la suspensión cautelar". No consta que esta Resolución haya sido impugnada, ni mediante el potestativo de reposición, ni mediante contencioso-admvo. Ante el Juzgado Central, como se le ofrecía en la propia resolución."

Por tanto, dicha sentencia se pronuncia sobre la resolución dictada por el Secretario General de la RFEF en la que acordaba el descenso del equipo por motivos económicos, pero teniendo en cuenta el criterio de no competencia mantenido por el CEDD, el cual, como a continuación se expondrá, no comparte en modo alguno, sosteniendo la resolución judicial el carácter disciplinario de la medida adoptada.

Y de los pronunciamientos de dicha sentencia estimamos significativo extractar en relación con la competencia de este Tribunal, el siguiente (Fundamento de derecho segundo):

"6ª) Naturaleza de la medida de descenso acordada por el Secretario General de la RFEF el 11/08/2008:

El Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, vigente del 2007 al 2009, en el Libro XI ("De los clubs"), dentro del Título II ("De las categorías de los clubs"), disponía en su artículo 104:

"1. El último día hábil del mes de julio de cada año los clubs habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos o con otros clubs, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos, por las Comisiones Mixtas o por sentencia judicial.

... 2. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que

establece el párrafo primero del apartado anterior, determinará:

... b) Cuando el club moroso fuera de los que militaron en Segunda 'B' o Tercera División, no podrá participar en la que, por su puntuación hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior..."

**No cabe duda a la Sala de que la referida medida, adoptada al amparo del citado -y parcialmente transcrito- artículo del Reglamento General, tiene carácter disciplinario, como así se desprende de las siguientes normas:**

El art. 86,A),c) del propio Reglamento establece el "descenso de categoría" como sanción que se puede imponer "por infracciones comunes muy graves".

Con carácter general para todas las modalidades deportivas, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispone en su artículo 76.3 que "son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:...b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas", y en su artículo 79.3 que, "por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:...c) Descenso de categoría".

Igualmente, el Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, en su artículo 23.3 b) prevé la sanción de "Descenso de categoría" cuando el incumplimiento por los Clubes de sus obligaciones económicas vencidas revistiere especial gravedad.

**Se trata, por tanto, de la aplicación de una sanción al Club por la comisión de una "infracción a las normas generales deportivas", en la clasificación de las infracciones contenida en el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Deportiva, que, en términos semejantes a los del artículo 73.2 de la Ley del Deporte, establece:**

"1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas".

Y este mismo criterio es el que mantiene la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 25 de julio de 2014, Sección 1ª, nº 119/2014, rec. 140/2014, en la cual al resolver un recurso de apelación en sede concursal de una sociedad anónima deportiva, sostiene, en sus fundamentos de derecho, de forma clara el carácter sancionador del descenso por motivos económicos del artículo 192 del Reglamento General de la RFEF:

"SEGUNDO.- (...) Respecto del significado y alcance del auto de 2-7-2013, indudablemente, esta resolución judicial, que viene a complementar la de 27-6-2013, recurrido también en reposición, responde, como se motivará en su momento, precipitadamente y con escasa reflexión, a una nueva solicitud de los administradores concursales, propiciada por la Resolución o Acuerdo de la RFEF de 29-6- 2013 (folio 1900).

En efecto, la RFEF (no vamos a detenernos ahora si conociendo o no conociendo, de antemano, el contenido del auto de 27-6- 2013, que se le remitió vía fax) en aplicación de los arts. 104 y 192 de su Reglamento General, constatado, a fecha 28-6-2013, el impago salarial y deuda (215.571 euros) de la SAD concursada con sus futbolistas del primer equipo acordó el descenso de categoría de éste a la 3ª división del fútbol para la temporada 2013-14, así como el descenso a la categoría inmediatamente inferior en la que había competido del 2º equipo ("UDS B") etc.,

"CUARTO.- (...) Lo cierto es que el citado art. 192 contempla un catálogo de sanciones deportivas que incluyen el descenso de categoría para aquellos clubes o SAD's que, al comenzar una temporada deportiva no hayan cumplido íntegramente o garantizado a satisfacción del acreedor,

*sus obligaciones vencidas con futbolistas, técnicos u otros clubes, reconocidas o acreditadas según los casos por órganos jurisdiccionales federativos, por las Comisiones Mixtas o por sentencia judicial firme (precepto que no se desconoce presenta carácter de norma jurídica, como enseña la sentencia de la sección 7ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 2010, dictada en casación, que constató el carácter de normas jurídicas de los mencionados Reglamentos con independencia de que no sean publicados en el BOE);*

*(...) son preceptos que, en su ámbito propio aplicativo, sancionan, con toda la legitimidad que deseamos proclamar, con el descenso de categoría a aquellos clubes deportivos o sociedades deportivas que en un momento concreto (en situación o no concursal) no están al día y al corriente en el pago a una determinada clase de "sus" trabajadores (los futbolistas y sus técnicos), por cierto, con olvido de los otros trabajadores de dichos clubes (personal médico, administrativo, de oficios, etc.), velando, incluso, por los intereses deportivos de los demás participantes en la competición, etc.(...)"*

*Y aún más recientemente existe otro pronunciamiento judicial, de la jurisdicción contencioso administrativa, si cabe más clarificador sobre la naturaleza sancionadora y por ende sobre la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, en relación con acuerdos como el objeto de recurso. La Resolución 165/2014 de este Tribunal, relativa al Club Deportivo Bilbao Basket Berri fue objeto de recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, conociendo del asunto el número 10 y siguiéndose el Procedimiento Ordinario 50/2014, en el que recayó sentencia con fecha 7 de octubre de 2016, número 131/2016. Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la **Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 6ª, recurso 2/2017, recayendo sentencia con fecha 28 de abril de 2017**. Dicha sentencia resulta significativa por cuanto contiene un pronunciamiento de carácter más amplio en el que diferencia, en relación con los requisitos económicos cuyo cumplimiento federativamente se exige a los clubes, el supuesto en que se inadmite a un club por falta de cumplimiento de los requisitos económicos (caso del Bilbao Basket) del supuesto en que respecto de un equipo que ya está inscrito y participa en la competición se acuerda la expulsión del mismo por incumplimiento de los requisitos económicos, atribuyendo a esta medida, naturaleza disciplinaria:*

*"CUARTO.- Consideramos conforme a derecho el pronunciamiento mantenido por la sentencia apelada y en modo alguno contradicho por la Administración apelante y ello porque **es necesario diferenciar dos ámbitos de actuación de las Ligas Profesionales, una relativa a funciones de regulación y organización de competiciones de naturaleza privada y otra de carácter público y delegado como es la potestad disciplinaria.***

*En el caso que ahora nos ocupa la decisión adoptada por la ACB de no inscribir al Club Vasco no es de carácter sancionador sino organizatorio, consistente en determinar si el referido Club cumple o no los requisitos de inscripción previstos y exigibles para cualquier otro club. Es cierto que dicho procedimiento puede concluir con la no inscripción, pero ello no constituye una sanción sino la consecuencia lógica de inadmisión de un club por el incumplimiento de los requisitos estatutariamente establecidos.*

*Y dicho procedimiento de carácter privado que se enmarca en las funciones de regulación y organización de competiciones no puede transformarse en un procedimiento de carácter disciplinario, que la ACB ejerza por delegación por mucho que la consecuencia de una y otra sea la misma, es decir, por mucho que el procedimiento de inscripción y el disciplinario depare el mismo efecto, como dejar fuera de competición a un club, puesto que no es el efecto, sino el inicio u origen el que determina la elección de una u otra vía y por ende la competencia privada y*

administrativa que la ACB puede desarrollar y que es plenamente admitida por todas las partes intervinientes.

**Efectivamente, una cosa es que un club ab initio no cumpla con los requisitos estatutariamente exigidos para participar en una competición, produciendo como consecuencia la pérdida de la condición de socio de la misma, como acontece en el presente supuesto y otra muy distinta es que una vez inscrito y como socio de derecho, es decir a posteriori, el referido club incumpla acuerdos de tipo económico de la Liga Profesional correspondiente, tal y como establece el art. 76.3 de la LD y que a tenor de lo dispuesto en el artículo 79.3 puede llevar aparejada como sanción desde el apercibimiento hasta la expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.**

*En el primer supuesto, el club no llega a adquirir la condición de socio, en el segundo se pierde la condición de socio, previamente adquirida de forma temporal o definitiva. Por tanto no puede válidamente asimilarse una y otra, pues responden a un fundamento diferente. En el primer caso el cumplimiento de los requisitos se exigen a todos los clubs que desean inscribirse en la competición profesional por la ACB, organizada, teniendo el cumplimiento de la misma carácter reglado, en el doble sentido de inscribir a los clubs que cumplen las condiciones de competición exigidas y no inscribir a quienes las incumplen. En el segundo solo aquellos clubs que incurren en alguna de las conductas que la LD tipifica como infracciones graves y que obviamente requiere la tramitación del pertinente procedimiento disciplinario."*

#### **Segundo.- Legitimación.**

El recurrente, representado por el administrador concursal designado por auto de 21 de marzo de 2019 del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Tarragona, que declara en situación de concurso voluntario a la entidad y suspende las funciones del órgano de administración, se haya legitimado activamente para mantener el recurso interpuesto contra la resolución objeto de impugnación, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

#### **Tercero.- Plazo de interposición del recurso.**

Antes de entrar en otras cuestiones de fondo, ha de valorarse si el recurso fue interpuesto en plazo, toda vez que existen versiones contrapuestas entre la entidad recurrente y la RFEF acerca de la fecha de notificación de la resolución recurrida, de fecha 17 de julio de 2019.

Manifiesta el recurrente que la resolución le fue notificada con fecha 26 de julio (viernes) y presentó el recurso el lunes 19 de agosto, según resulta del justificante de presentación en sede electrónica que figura en el expediente.

Respecto de la fecha de notificación, ha de reconocerse como tal la afirmada por la entidad recurrente. Consta una comunicación de fecha 14 de junio de 2015 en la que la Administración Concursal del Club de Fútbol Reus Deportiu, SAD remite a la RFEF copia del auto de declaración de concurso e indica que *"habida cuenta de la suspensión de facultades de gestión y administración acordadas en el Auto de declaración de concurso, nos notifiquen cualquier resolución o comunicación dirigida al CF REUS DEPORTIU, SAD a través de la presente dirección ([cristina.delpozo@verae.es](mailto:cristina.delpozo@verae.es)) de correo electrónico, así como a través de: [David.lopez@verae.es](mailto:David.lopez@verae.es) tal y como les solicitamos en nuestro correo electrónico de 21*



*de mayo de 2019. Les ruego cesen de enviar las comunicaciones a la dirección que tenían antes de ese mail de 21 de mayo de 2019, [golive@cfreusdeportiu.com](mailto:golive@cfreusdeportiu.com) ...”*

Tal comunicación evidencia que tras la declaración de concurso la Administración concursal, único órgano de administración de la entidad deportiva, designó una dirección de correo electrónico de notificaciones y que incluso, dado que continuaban enviándose comunicaciones a otras direcciones de correo, en fecha 14 de junio se facilitaron dos direcciones de correo electrónico en a las que remitir las notificaciones relativa a la entidad. Sin embargo, la RFEF hizo caso omiso de tal comunicación y remitió la resolución a otra dirección de correo electrónico, al parecer inexistente, circunstancia que no tiene especial relevancia puesto que existe una expresa y específica dirección de correo electrónico para la recepción de las notificaciones, por lo que la RFEF tenía obligación de comunicarse con la entidad en las mismas, tal y como además hizo para solicitarle un número de cuenta bancaria con posterioridad. Por ello, la fecha de notificación válida de la resolución a tener en cuenta es el 26 de julio de 2019, viernes, motivo por el cual, de conformidad con la previsión del artículo 30 de la Ley 39/2019, del carácter inhábil de los sábados y festivos, el plazo de 15 días empezó a computar el lunes 29 de julio, finalizando los quince días el lunes 19 de agosto, por ser festivo de carácter estatal el jueves 15 de agosto.

Por todo ello, ha de concluirse que el recurso, presentado en sede electrónica el 19 de agosto, fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, motivo por el cual procede su admisión a trámite.

**Cuarto.-** Dilucidadas las cuestiones que permiten entrar a conocer del recurso – competencia de este tribunal, legitimación del recurrente y presentación del recurso en plazo – procede entrar a conocer sobre los motivos del recurso, si bien para la resolución de dichos motivos procede con carácter previo hacer una exposición de lo acaecido hasta el dictado de la resolución, según resulta del expediente aportado por la RFEF y de los documentos aportados por el recurrente.

El 3 de julio de 2019, el Presidente de la Comisión de Clubes de Segunda División B remitió a la entidad recurrente comunicado en el que con mención de la circular 74 de la temporada 2018/2019, transcribe el artículo 105 del Reglamento General de la RFEF indicando que dispone de un plazo que finaliza el 10 de julio para la constitución de aval por importe de cuatrocientos mil euros, las condiciones del cual se encuentran reguladas en la circular número 74. La decisión de exigirle la prestación de avales al CF Reus Deportiu, SAD, se fundamenta en el apartado d) del artículo 105 del Reglamento,

*“d) Aquellos clubes que la RFEF determine de forma motivada, cuando las circunstancias excepcionales así lo justifiquen. Los avales deberán ser entregados, bajo el modelo y la forma que se determine mediante circular, entre el 1 y el 5 de julio de cada temporada. Estos se configuran como un requisito de acceso o permanencia*



*en la competición, por lo que la no suscripción de los mismos conllevará la no aceptación en la Segunda División Nacional “B”, debiendo competir en la categoría inmediatamente inferior.”*

Se expone en dicho requerimiento, como causa motivadora de la exigencia que el Juez de Disciplina Social (de LaLiga) dictó el 28 de enero de 2019 resolución por la que se impuso al CF Reus Deportiu, SAD la sanción de expulsión temporal de 3 años de la competición profesional, resolución confirmada por el TAD en resolución de 3 de mayo de 2019. Este descenso de categoría *“justifica, en protección de la igualdad de los competidores, así como en previsión de futuros y eventuales impagos y en salvaguarda de los derechos...”* y en consecuencia acuerda requerir al club *“la prestación de aval bancario a primer requerimiento por importe de CUATROCIENTOS MIL EUROS por ser la cantidad aplicable a situaciones que han conllevado el descenso de categoría del Club, como precisamente es el caso.”*

A dicha comunicación, la Administración Concursal del CF REUS DEPORTIU, SAD, contestó en fecha 10 de julio manifestando que atendida la situación de concurso estaba imposibilitada para cumplir con el requisito de constitución de aval por la existencia de créditos contra la masa anteriores pendientes de pago, habiendo solicitado auxilio al juez del concurso en relación con la exigencia de aval, si bien se indica que el socio mayoritario está trabajando para conseguir la constitución del mismo solicitando la paralización de la citada exigencia por plazo de una semana (el cual finalizaría el 17 de julio), ofreciendo caución de ciento cincuenta mil euros, procediendo al ingreso en la cuenta bancaria de la RFEF dicho importe. Y añadiendo que de obtenerse el aval desistiría de la solicitud de auxilio judicial y de no poder lograrlo el importe continuaría la misma en depósito en la RFEF *“sin perjuicio de resolución judicial”*.

Según resulta del expediente, en el trámite de auxilio judicial ante el Juzgado de lo Mercantil competente para conocer del concurso, previa audiencia de la RFEF – oponiéndose a la exención de la obligación – se dictó auto en fecha 17 de julio de 2019, acordándose no haber lugar al auxilio judicial solicitado, sobre la base de la preferencia de la normativa reguladora de la participación en la competición (artículo 105 del Reglamento General de la RFEF) sobre la Ley Concursal, cediendo los principios de ésta – aplicables con carácter general a las situaciones concursales – para los supuestos de entidades deportivas, habida cuenta la modificación introducida por la Ley 38/2011 en la Ley Concursal, con la inclusión de la Disposición Adicional Segunda bis. Tal resolución fue notificada con fecha 19 de julio a la RFEF.

Con fecha 17 de julio el Secretario General de la RFEF dicta resolución en la que previa transcripción en los antecedentes fácticos de la obligación contenida en el artículo 105 del Reglamento General federativo, del requerimiento efectuado al CF Reus Deportiu, SAD en fecha 3 de julio y del escrito e ingreso efectuado por la Administración Concursal de la entidad el día 10, afirma



*“CUARTO.- Llegada la fecha solicitada, se ha constatado que a pesar de haber transcurrido el plazo inicialmente concedido, e incluso la extensión solicitada, el Club de Fútbol Reus Sportiu SAD no ha cumplido con los distintos requerimientos efectuados para que depositaria aval en los términos ya descritos.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*PRIMERO.- Determina el artículo 105 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol y demás normativa concordante, que todos los clubes que tomen parte en la Segunda División Nacional “B” y se encuentre en alguna de las situaciones descritas tanto en el meritado artículo como en las circulares federativas subsiguientes, deberán suscribir avales, sin cuya entrega no serán admitidos en la competición.*

*Todo ello se configura como requisito de acceso o permanencia en la competición, por lo que la no suscripción de los avales conllevará la no aceptación en la Segunda División Nacional “B”.*

*Por todo lo anterior, esta Real Federación,*

*ACUERDA: Primero: Que el Club de Fútbol Reus Sportiu SAD no sea admitido en la actual Temporada 2019-2020 para participar en la categoría de la Segunda División Nacional “B”, pudiendo hacerlo en la inmediatamente inferior.*

*Segundo: La devolución de cualquier cuantía que el citado Club hubiera podido ingresar en concepto de caución o aseguramiento en caso de impago, y al que se comprometió en espera de poder aportar el aval requerido, hecho que finalmente no se ha producido.*

*El presente acuerdo agota la vía deportiva.*

*Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos”.*

Con fecha 17 de julio de 2019 se remitió por correo electrónico a la RFEF aval que según comunicación del Club (sin firma, al pie figuran como firmantes David López, Administrador Concursal y Clifton Onolfo, presidente) a la RFEF de igual fecha “es ejecutable en territorio español, ha sido creada bajo una traducción literaria del modelo proveído por ustedes, con cada una de las palabras expresadas y en el orden acorde a su modelo...”. El aval, en inglés, no figura en el expediente remitido por la RFEF, siendo aportado como documento número 16 por el recurrente, junto con copia del correo electrónico de remisión del mismo, donde figura como fecha el 17/7/2019 y hora las 16:17, desde la cuenta de correo [cliftononolfo@globalcitiescapital.com](mailto:cliftononolfo@globalcitiescapital.com) y con destino a, entre otras las cuentas [comision2b@rfe.es](mailto:comision2b@rfe.es), [japarisi@rfe.es](mailto:japarisi@rfe.es) y [David.lopez@verae.es](mailto:David.lopez@verae.es).

**Quinto.-** Sentados los hechos a tener en cuenta, en primer lugar procede el estudio de los motivos del recurso en los que se denuncian defectos formales, pues la estimación de alguno de estos impediría entrar en los de fondo, en este caso sustentada únicamente en el cumplimiento de la obligación de prestar aval, sin que la RFEF se hubiese pronunciado sobre la validez o no del mismo.

Los vicios formales a que hace referencia el recurrente son la falta de competencia del órgano que dictó la resolución, la inobservancia del procedimiento disciplinario y la

falta de cumplimiento de requisitos formales por la resolución. Los tres motivos afectan en esencia al procedimiento seguido por la RFEF para dictar el acuerdo objeto de recurso.

El artículo 105 en que se basa a resolución objeto de recurso establece:

*Artículo 105. Obligaciones específicas de los clubes adscritos a Segunda División "B".*

*Los clubes que tomen parte en la Segunda División Nacional "B" y se encuentren en alguna de estas situaciones, deberán suscribir los siguientes avales, sin cuya entrega no serán admitidos en la competición.*

*a) Aquellos clubes que, en cualesquiera de las tres temporadas inmediatamente anteriores hayan tenido resoluciones de la Comisión Mixta, al menos en dos ocasiones, como consecuencia de deudas vencidas, exigibles y acordadas por este órgano o por los órganos jurisdiccionales federativos, por importe inferior a 100.000 euros (acumulables).*

*En estas situaciones, el importe del aval a suscribir será de 125.000 euros.*

*b) Aquellos clubes que, en cualesquiera de las tres temporadas inmediatamente anteriores hayan tenido resoluciones de la Comisión Mixta como consecuencia de deudas vencidas, exigibles y acordadas por este órgano o por los órganos jurisdiccionales federativos, por importe superior a 100.000 euros (acumulables).*

*En estas situaciones, el importe del aval a suscribir será de 200.000 euros.*

*c) Aquellos clubes que, en cualesquiera de las cinco temporadas inmediatamente anteriores hayan sido descendidos de categoría como consecuencia de deudas vencidas, exigibles y acordadas por la Comisión Mixta o por los órganos jurisdiccionales federativos.*

*En estas situaciones, el importe del aval a suscribir será de 400.000 euros, ello sin perjuicio del resto de obligaciones reglamentarias.*

*d) Aquellos clubes que la RFEF determine de forma motivada, cuando las circunstancias excepcionales así lo justifiquen. Los avales deberán ser entregados, bajo el modelo y la forma que se determine mediante circular, entre el 1 y el 5 de julio de cada temporada. Estos se configuran como un requisito de acceso o permanencia en la competición, por lo que la no suscripción de los mismos conllevará la no aceptación en la Segunda División Nacional "B", debiendo competir en la categoría inmediatamente inferior.*

*e) La Junta Directiva de la RFEF determinará el modo y forma en que se cubrirán las vacantes que se produzcan por las causas del presente artículo."*

Tal y como se indicó supra, de conformidad con lo recogido en el requerimiento efectuado por el Presidente de la Comisión de Clubes de Segunda División B, la decisión de exigirle la prestación de avales al CF Reus Deportiu, SAD, se fundamenta en el apartado d) de dicho precepto, atendida la previa expulsión del club de la competición profesional.

El Reglamento General contempla varias previsiones en relación con esta Comisión de Clubes de Segunda División B:

**DE LA COMISIÓN DE SEGUNDA DIVISIÓN B**

*Artículo 53. Funciones.*

*La Comisión de Segunda División "B" es el órgano encargado del análisis y estudio de las cuestiones que afectan directamente a los clubs que integran dicha categoría, proponiendo a la Junta Directiva de la RFEF las soluciones más adecuadas a los intereses de la misma.*

*Artículo 54. Composición.*

*1. La Comisión estará compuesta por el número de miembros que se juzgue necesario pero, en cualquier caso, deberá formar parte de ella al menos un representante por cada Federación de ámbito autonómico integrada en la Real Federación Española de Fútbol.*

*2. La Presidencia de la Comisión será designada por quien ostente la de la Real Federación Española de Fútbol.*

*El resto de los miembros serán elegidos coincidiendo con los periodos de elección de la RFEF, en cada una de las Federaciones de ámbito autonómico, por y de entre los Clubs que compongan la categoría. La citada representación podrá igualmente ser otorgada a un miembro de la propia Junta Directiva de la Federación de ámbito autonómico.*

*Artículo 55. Reuniones.*

*La Comisión se reunirá con carácter ordinario una vez durante el transcurso de la temporada de que se trate; y, con el de extraordinario, cuando la convoque su Presidente o el de la RFEF.*

En el ejercicio de las funciones atribuidas se debe incardinar el requerimiento efectuado por el presidente de la misma al CD Reus Deportivo, SAD, sin embargo, no regula el artículo 105 del Reglamento un procedimiento para la aplicación de la consecuencia de falta de presentación del aval, ni se fija a quien corresponde la competencia para valorar el incumplimiento de la obligación, la relevancia de las circunstancias concurrentes, el plazo y alcance de la obligación y, en especial, la existencia de cumplimiento o incumplimiento.

La inexistencia de un procedimiento específico – como sí sucede en los supuestos del artículo 192 del Reglamento General de la RFEF para el supuesto de impagos a jugadores y técnicos por parte de los clubs – lleva, a fin de valorar la existencia, o no, de defectos formales por la adopción del acuerdo por órgano incompetente o la falta de observancia del procedimiento disciplinario denunciados por la entidad recurrente, a valorar la naturaleza de la medida adoptada, puesto que la normativa contempla, junto con el arbitral, dos procedimientos en materia sancionadora, el ordinario, previsto para sancionar las infracciones a las reglas de juego o competición (artículos 82.1.c de la Ley de Deporte y 36 del Reglamento Disciplinario Deportivo) y el extraordinario, para las infracciones a las normas generales deportivas.

La medida de descenso, pues en ello consiste la sanción impuesta de prohibición de participar en la Segunda División B pudiendo hacerlo en la inmediata inferior acordada por el Secretario General de la RFEF, como ya se ha expuesto en pronunciamientos anteriores por de Tribunal acogiendo numerosos pronunciamientos judiciales sobre la materia, tiene naturaleza sancionadora (Expedientes 259/2017, 268/2017, 271/2017, 1/2018 149/2018 y 164/2018).

Partiendo de la naturaleza sancionadora de la medida aplicada, es necesario identificar y definir la naturaleza de la obligación incumplida, la de prestar aval, para poder valorar el procedimiento a seguir y la competencia para la adopción de la medida. Y tal obligación es un requisito económico exigido a los clubes de Segunda División B en determinados supuestos definidos (apartados a), b) y c), del artículo 105) y en otros en que concurran "*circunstancias excepcionales que lo justifiquen*" (apartado d) del artículo 105), es por tanto una norma reguladora de la participación en la competición y en consecuencia una norma general deportiva, cuya aplicación no es obstaculizada por la situación de concurso de la entidad, dada interpretación que la juzgados y audiencias están haciendo de la previsión final del párrafo primero de la Disposición Adicional segunda bis de la Ley Concursal, tal y como ha sostenido en el procedimiento de solicitud de auxilio judicial la RFEF.

Con carácter general para todas las modalidades deportivas, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispone en su artículo 76.3 que "son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:...b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas", y en su artículo 79.3 que, "por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:...c) Descenso de categoría".

Igualmente, el Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, en su artículo 23.3 b) prevé la sanción de "Descenso de categoría" cuando el incumplimiento por los Clubes de sus obligaciones económicas vencidas revistiere especial gravedad.

Se trata, por tanto, de la aplicación de una sanción al Club por la comisión de una "infracción a las normas generales deportivas", en la clasificación de las infracciones contenida en el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Deportiva, que, en términos semejantes a los del artículo 73.2 de la Ley del Deporte, establece:

*"1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*

*2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas".*

Además, resulta relevante tener en cuenta que tanto la Ley del Deporte como el propio Real Decreto 1591/1992 introducen una cláusula de apoderamiento para que los reglamentos específicos de cada deporte puedan ampliar y concretar los motivos de sanción. Precisamente por este motivo debemos acudir a las normas federativas, Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario de la RFEF aprobado por el CSD. Y las normas dictadas por la RFEF en ejercicio de sus facultades sí contienen preceptos a tener en consideración para pronunciarnos sobre la competencia para la adopción de la medida adoptada y objeto de recurso.

Así, en relación con la competencia, en primer lugar, los Estatutos de la RFEF contemplan en su artículo 42, comprendido dentro del título VII, “*Del régimen disciplinario*”, una distribución de competencias en materia disciplinaria, atribuyéndosela por una parte a determinados órganos federativos pero reservándose el pronunciamiento sobre otras cuestiones, enumeradas en el apartado tercero de ese artículo a “*la RFEF, por sí o a través del órgano en quien delegue*”.

**Artículo 42.- El régimen disciplinario.**

1.- *El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo de éstas, y en los presentes Estatutos.*

2.- *El régimen disciplinario en la RFEF se regulará reglamentariamente, a través de un Código aprobado al efecto por la Comisión Delegada.*

*En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.*

3.- *Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden a la RFEF, por sí o a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias:*

(...)

g) *Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.”*

La dicción del punto 3 del artículo, está atribuyendo la competencia para conocer de las competencias que en él se enumeran, a órganos distintos que la competencia para el conocimiento de los asuntos a que se hace mención en los apartados 1 y 2. La RFEF se reserva para el ejercicio directo las competencias enumeradas en el apartado 3, con posibilidad de delegar en otro órgano. Y tal norma de distribución de competencias permite la atribución al Secretario General de la RFEF de la competencia para adoptar una medida, de naturaleza disciplinaria como la contenida en la resolución objeto de recurso.

Ha de añadirse igualmente que la Resolución del Secretario General objeto de recurso se dicta en aplicación de las normas contenidas en el Reglamento General, también

aprobado por el CSD. Tal y como se reseñó ya, tanto la Ley como el Real Decreto 1591/1992, introducen una cláusula de apoderamiento para que los reglamentos específicos de cada deporte puedan ampliar y concretar los motivos de sanción y ello ha de ponerse en relación con la naturaleza de la entidad y la aceptación por todos los federados de las normas aprobadas conforme a las previsiones legales. La remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la pena, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio).

**Sexto.-** Pero aun admitiendo la atribución de competencia al Secretario General de la RFEF para la adopción del acuerdo en cuestión, y con ello la posible inexistencia a priori de este vicio, ello sólo será válido si se ha seguido el procedimiento legal. Como se indicó *supra*, siendo la exigencia de aval un requisito económico de participación en la competición y por tanto, en su caso, la falta de presentación del mismo una infracción a las normas deportivas generales, la consecuencia prevista para su aplicación solo puede adoptarse tras seguirse el procedimiento previsto y no existiendo previsión especial (como en el supuesto del artículo 192 del Reglamento General como es lógico cuando la competición exige celeridad en la adopción de decisiones, si bien siempre con respeto de las garantías propias de la naturaleza de la medida), el procedimiento de aplicación es el procedimiento extraordinario, previsto en los artículos 32 y siguientes del Reglamento Disciplinario federativo.

Pero tal procedimiento no se ha seguido, no existiendo ni acuerdo de incoación, ni designación de instructor ni propuesta de resolución ni trámite de audiencia, en los términos previstos en la regulación del mismo. El iter procedimental que resulta del expediente es uno bien distinto. El presidente de la Comisión de Clubes de Segunda División B comunicó al CD Reus Deportiu, SAD la decisión adoptada por la citada comisión al amparo de lo previsto en el apartado d) del artículo 105 del Reglamento General de la RFEF. Esta comunicación o requerimiento constituye el acto de la RFEF de determinación del nacimiento de la obligación de prestar aval “*de forma motivada, cuando las circunstancias excepcionales así lo justifiquen*”. No es esta notificación un acto que pueda incardinarse en el expediente sancionador. El requerimiento efectuado es la notificación de la existencia de la obligación, con apercibimiento de las consecuencias legales para el caso de incumplimiento, sin que se discuta por el recurrente ni la procedencia de la decisión adoptada ni la suficiencia de la motivación. Pero el siguiente acto federativo que se encuentra es la decisión del Secretario General de la RFEF de prohibición de participar en la competición de Segunda B y el descenso a Tercera del CF Reus Deportiu, SAD.

No existe notificación de un acto de inicio y trámite de audiencia del expediente sancionador ni designación de instructor o siquiera intervención de un tercero distinto



de quien dictó la resolución objeto de recurso que emita una propuesta, ni ninguna actuación que pueda equiparse, ya que en modo alguno la solicitud de auxilio judicial destinada a dejar sin efecto la obligación de constitución de aval puede, como pretende la RFEF, sustituir los trámites esenciales de un procedimiento sancionador.

Es innegable que la falta de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento sancionador con trámite de audiencia redundará en perjuicio de la entidad, le produce indefensión e imposibilita el ejercicio de sus derechos al no darle conocimiento de la inadmisión del aval presentado y por tanto inicio del procedimiento ni del trámite de audiencia y su posibilidad de alegar al respecto, vulnerando de este modo varios de los derechos esenciales de todo procedimiento sancionador.

Es cierto que la mera falta de observancia del procedimiento no necesariamente determina la nulidad de la resolución, pero sí se produce ésta cuando se ha producido indefensión. Lo que se estima en el presente supuesto, atendidas las circunstancias concurrentes, ya que no estamos ante una mera ausencia de aval, sino que existe un ingreso de ciento cincuenta mil euros en cuenta de la RFEF – el cual solo fue devuelto una vez dictada la resolución sancionadora – existe una ampliación tácita del plazo y la remisión, dentro de ese plazo, si bien por correo electrónico, de un aval a primer requerimiento con sumisión a las leyes y tribunales españoles, por el importe fijado en la comunicación del Presidente de la Comisión de Clubes de Segunda División B, si bien el mismo está redactado en inglés – aunque respetando el texto fijado por la RFEF –.

La resolución dictada por el Secretario General de la RFEF se limita a afirmar la falta de constitución de aval y a aplicar de forma automática y sin más motivación la consecuencia, siendo únicamente en el informe emitido en el presente expediente, donde afirma la falta de validez del aval amén de su falta de presentación en original, su emisión en inglés, afirmando su no ejecutabilidad.

Pero la posibilidad de alegar y justificar lo que a su derecho conviniese en relación con las circunstancias sucedidas, justificadoras del cumplimiento para la entidad recurrente e irrelevantes para la RFEF, debió darse en el seno de un procedimiento sancionador federativo y su ausencia es determinante de la nulidad de la resolución por haberse dictado sin seguir el procedimiento extraordinario, ni ningún tipo de procedimiento con la mínima constatación de los hechos y su valoración por parte de la RFEF y con trámite de audiencia a la entidad, lo que conforme reiterada doctrina constitucional, genera indefensión al CF Reus Deportiu, SAD.

Desde la STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2, ha reiterado el Tribunal Constitucional que las garantías constitucionales consagradas en el art. 24.2 CE son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento sancionador; y el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa (por todas, STC 74/2004, de 22 de abril, FJ 3). Igualmente se ha destacado que la vigencia del principio de contradicción, al

igual que sucede con el resto de las garantías constitucionales que conforme al art. 24.2 CE ordenan el ejercicio de la potestad sancionadora, se predica precisamente del procedimiento sancionador, en el que, como manifestación que es del ius puniendi, debe garantizarse el ejercicio sin trabas de las garantías de defensa de relieve constitucional.

Lo expuesto comporta, también, que el presente recurso, al igual que sucede con el trámite de solicitud de auxilio judicial en el procedimiento concursal, no pueden subsanar la infracción del principio de contradicción en el procedimiento sancionador, pues, de otro modo, no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción se adopte a través de un procedimiento que garantice los principios esenciales reflejados en el art. 24.2 CE (por todas, STC 59/2004, de 19 de abril, FJ 3).

En este caso, la RFEF, obviando el carácter sancionador de la medida, ya reiterado y consolidado en resoluciones de este Tribunal de las que es perfectamente conocedora la federación, impuso de plano a la entidad recurrente la prohibición de competir en segunda división B y el descenso a Tercera división, sin haber puesto en conocimiento de dicha entidad en el marco del procedimiento los hechos en que se fundamentaba dicha decisión y la valoración de tales hechos, y sin posibilitar un trámite de audiencia y prueba.

Al no haberse respetado ninguna de las garantías procedimentales propias del procedimiento sancionador, se ha vulnerado el derecho fundamental de la entidad recurrente a no padecer indefensión en el procedimiento sancionador y ello determina que la resolución objeto de recurso sea nula de pleno derecho.

En este punto, ha de valorarse igualmente si procede ordenar la retroacción de actuaciones, como efecto previsto legalmente para los supuestos de nulidad por defectos de forma causantes de indefensión, lo que supondría la conservación de aquellas actuaciones que constituyan actos procedimentales válidos. La retroacción sólo procede al momento anterior al dictado de la resolución cuya nulidad se declara, con lo que sólo procedería si hubieran existido actuaciones procedimentales previas (incoación, trámite de audiencia, etc.) pero su inexistencia, precisamente tal es el motivo que determina la nulidad, implica la imposibilidad de retroacción, sin perjuicio de que, en su caso, se pueda incoar y tramitar, con la observancia de las garantías legales, un nuevo procedimiento de no haber prescrito los hechos.

La estimación de este motivo determina que no resulte necesario analizar el resto de motivos invocados.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

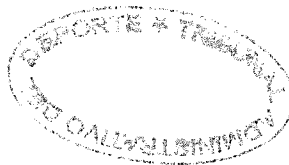
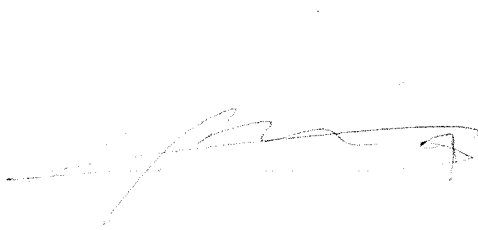
## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso formulado por D. David López Estebaranz, representante de Verae Abogados y Economistas, S.L.P., entidad designada como administradora concursal del Club de Fútbol Reus Deportiu, S.A.D., contra la resolución sancionadora dictada por la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 17 de julio de 2019, declarando la nulidad de la resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO





**Voto particular que formula el miembro del Tribunal Administrativo del Deporte Koldo Irurzun Ugalde en la resolución del Expediente número 143/2019 bis, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.5 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

La resolución del Tribunal se refiere al recurso formulado por D. David López Estebaranz, representante de Verae Abogados y Economistas, S.L.P., entidad designada como administradora concursal del Club de Fútbol Reus Sportiu, S.A.D. (Reus), contra la resolución sancionadora dictada por la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 17 de julio de 2019, por la que se acuerda la no participación del Reus en la competición de Segunda División B por incumplimiento de requisitos económicos (en este caso, la prestación de un aval que garantizase obligaciones económicas).

El Tribunal ha decidido por mayoría estimar el recurso, decisión que aquí no se comparte y que no debió alcanzarse a mi juicio por carecer este TAD de competencia material sobre el objeto del recurso, con arreglo a las consideraciones jurídicas que siguen.

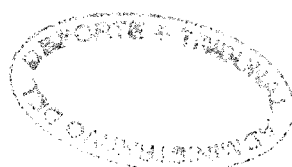
I-En el Fundamento Primero de su resolución el TAD aborda la cuestión relativa a su competencia material centrándose el debate, en síntesis, en la determinación de la naturaleza disciplinaria u organizativa del acuerdo adoptado por el Secretario General de la RFEF, inclinándose por la primera de ellas, de donde se confirma la competencia del Tribunal en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.a de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Real Decreto 53/2014 de 31 de enero por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La anterior conclusión se alcanza, en esencia, por remisión a una resolución anterior de este TAD (Expediente 259/2017) que alude a tres precedentes judiciales que resultaron fundamentales para resolver aquel y, en consecuencia, este expediente, por su relación directa con la cuestión de competencia objeto de estudio

Se refiere la Resolución del Expediente 259/2017, y, por remisión, esta, de la que se discrepa respetuosamente, a las sentencias del TSJ de La Rioja de 9 de diciembre de 2010 (Caso Logroñés), de la Audiencia Provincial de Salamanca de 25 de julio de 2014 (Caso Salamanca) y de la Audiencia Nacional de 28 de abril de 2017 (Caso Bilbao Basket).

Interesa detenerse mínimamente en las tres resoluciones judiciales que ofrecen sustento al parecer mayoritario del TAD en este y en otros antecedentes similares (también sirvieron para fundamentar los Expedientes 259/2017, 268/2017 (Avilés), 271/2017 (Illescas), 1/2018 y 164/2018 (Rayocan).

II-En el Caso Logroñés, el Secretario General de la RFEF excluye de la Segunda B al equipo riojano por no encontrarse al corriente del pago de las obligaciones con sus



futbolistas y la STSJ de La Rioja, tras reproducir los requisitos económicos de participación en la competición descritos en el entonces vigente artículo 104 del Reglamento General de la RFEF concluye que el incumplimiento de los mismos tiene carácter disciplinario, y ello porque el “propio Reglamento establece el *descenso de categoría* como sanción que se puede imponer *por infracciones comunes muy graves*”. Resulta absolutamente asombroso y carente del mínimo rigor jurídico que el TSJ de La Rioja deduzca la concurrencia de un tipo infractor respecto de unos hechos – impago a los deportistas – que no se encuentran contemplados como antijurídicos en el Código Disciplinario de la RFEF, y ello por el mero hecho de que del impago resulte la misma consecuencia adversa para el club –el descenso de categoría-. Puede comprobarse que en 2010 y en la actualidad, en 2019, en el Código Disciplinario no existía el tipo infractor consistente en el impago salarial y, sin embargo del incumplimiento de tales obligaciones se deriva el descenso de categoría, pero no como una sanción aparejada a un tipo infractor sino que como medida desfavorable anudada al impago. A mi juicio, con criterio erróneo, el TSJ de La Rioja reconvierte el impago en tipo infractor por la circunstancia de que la medida desfavorable (descenso de categoría) asociada al incumplimiento coincide con la sanción prevista para diversas infracciones muy graves.

Abunda la resolución judicial sobre la misma naturaleza disciplinaria en este caso con apoyo en la normativa deportiva pública, en este caso en la Ley 10/1990 del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva.

Así se remite al artículo 76.3 de la Ley del Deporte que dispone (el subrayado es nuestro): “*Son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos...b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas*”, y en su artículo 79.3 que, “...*por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:...c) Descenso de categoría*”.

Igualmente, alude al Reglamento de Disciplina Deportiva, que en su artículo 16 dispone (los subrayados son nuestros): “*Otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional.*

*Además de las enunciadas en los artículos 14 y 15 de este Real Decreto, y de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:*

- a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.*
- b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.*
- c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.*

Y en su artículo 23.3 b) prevé la sanción de "Descenso de categoría" cuando el incumplimiento por los Clubes de sus obligaciones económicas vencidas revistiere especial gravedad.

En esta ocasión el pronunciamiento judicial incurre en un grave error conceptual al desatender un elemento esencial del tipo sancionador cual es la delimitación de su ámbito de aplicación que se extiende exclusivamente al conjunto de las entidades encuadradas en competiciones de carácter profesional, correspondiendo tal calificación a la Comisión Directiva del CSD en virtud del artículo 10.2.f de la Ley del Deporte. Hasta la actualidad tan sólo las competiciones de 1ª y 2ª División de la LFP y la Liga ACB cuentan con tal calificación de donde debe concluirse que los citados preceptos de la Ley del Deporte y del Reglamento de Disciplina Deportiva no debieron ser tenidos en consideración por el TSJ de La Rioja para fundamentar su fallo.

Esta aplicación errónea del tipo a entidades no profesionales se acoge en las sucesivas resoluciones del TAD anteriormente mencionadas (Casos Avilés, Illescas, Rayocan, Lorca...) y se arrastra hasta esta última, de la que ahora se discrepa, en la que se enjuicia el incumplimiento del Reus, club precisamente expulsado de la competición profesional, por lo tanto, de carácter no profesional.

III-La segunda de las resoluciones judiciales, la de la Audiencia Provincial de Salamanca de 25 de julio de 2014 se refiere al descenso de categoría de la UD Salamanca de la Segunda B a la Tercera División por el impago salarial y deuda de la entidad con sus futbolistas del primer equipo.

En el Caso Salamanca la fundamentación jurídica resulta aún menos sólida, si cabe, que en el Caso Logroñés al concluirse la naturaleza disciplinaria de la medida federativa en estos términos (el subrayado es nuestro):

*"CUARTO.- (...) Lo cierto es que el citado art. 192 contempla un catálogo de sanciones deportivas que incluyen el descenso de categoría para aquellos clubes o SAD's que, al comenzar una temporada deportiva no hayan cumplido íntegramente o garantizado a satisfacción del acreedor, sus obligaciones vencidas con futbolistas,...*

*"(...) son preceptos que, en su ámbito propio aplicativo, sancionan, con toda la legitimidad que deseamos proclamar, con el descenso de categoría a aquellos clubes deportivos o sociedades deportivas que en un momento concreto (en situación o no concursal) no están al día y al corriente en el pago..."*

Más allá de la mera afirmación, no se encuentra en la resolución judicial proceso argumentativo alguno conducente a fundamentar la naturaleza disciplinaria de la medida de descenso. Se constata la confusión conceptual entre sanción y consecuencia adversa para la entidad cuando en realidad la asimilación de ambos conceptos es errónea toda vez que los resultados adversos para los interesados pueden derivarse de orígenes distintos del de la sanción y de los procedimientos

disciplinarios, bastando, a modo de ejemplos que nos ofrece la realidad cotidiana, el incumplimiento de los requisitos económicos para acceder a una subvención, la pérdida de la autorización para circular en carretera a los vehículos que no superen la inspección técnica de vehículos o la anulación de matrícula universitaria por el impago de los plazos. En definitiva carece de solidez, calificar, sin otro sustento, el descenso de categoría como sanción.

En sentido contrario, hubiera sido más sólido sustentar la naturaleza organizativa de la medida atendiendo a indicios como los términos textuales de la norma, su ubicación sistemática dentro de la normativa federativa (se encuentra contenida en el Reglamento General y no en el Código Disciplinario), el procedimiento seguido o el órgano que dictó la resolución (Secretaría General y no Comité de Competición).

IV-El Caso Reus, objeto de la resolución de la que ahora se discrepa, guarda notable similitud –difiere en algún aspecto que se abordará más abajo- con los asuntos resueltos por el TSJ de La Rioja y la AP de Salamanca, en cuanto que incumple los requisitos de participación en la categoría y queda imposibilitada para la participación en 2ª B mediante resolución del Secretario General de la RFEF.

En coherencia con lo expuesto en los epígrafes anteriores en ningún caso puede justificarse la naturaleza disciplinaria de la medida federativa en atención a los artículos 76.3 de la Ley del Deporte y 16 del Reglamento de Disciplina Deportiva ya que dichos preceptos que tipifican los incumplimientos de las obligaciones económicas como infracciones y permiten sancionadas con el descenso de categoría, tienen como destinatarias a las entidades participantes en competiciones de carácter profesional, circunstancia que no concurre ni en el caso del Reus ni en los citados anteriormente.

Además, en el caso del Reus, siendo suficiente lo anterior, a mayor abundamiento, concurre una circunstancia diferencial respecto de anteriores supuestos. El incumplimiento enjuiciado consiste en la no prestación de caución o aseguramiento ante la RFEF, no el impago con los deportistas como en la mayoría de casos anteriores, y esto también es relevante. En efecto, hay que advertir que tanto la Ley del Deporte (art.76.3) como el Reglamento de Disciplina Deportiva (art.16) disponen el reproche jurídico sobre una serie de incumplimientos específicos, no sobre cualquier impago de cualquier clase, en concreto sobre los siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional
- b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.
- c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

Y entre los anteriores supuestos resulta a todas luces evidente que no se encuentran los incumplimientos de aseguramientos, o más en abstracto si se quiere, incumplimiento de los acuerdos económicos ante las Federaciones deportivas, en coherencia con la voluntad del legislador de limitar el alcance de las infracciones de

carácter económico al ámbito del deporte declarado como profesional por la Administración.

En definitiva ni los preceptos de la Ley del Deporte ni los de su correlativa norma reglamentaria deberían haber servido para concluir la naturaleza disciplinaria de la medida adoptada en relación con el Reus.

V-Descartadas las normas públicas para sustentar el carácter disciplinario, debe descenderse a las reglas privadas federativas aplicadas en el caso, en particular el artículo 105 del Reglamento General, que se reproduce en lo que aquí interesa (subrayados nuestros):

---

*Artículo 105. Obligaciones específicas de los clubes adscritos a Segunda División "B".  
Los clubes que tomen parte en la Segunda División Nacional "B" y se encuentren en alguna de estas situaciones, deberán suscribir los siguientes avales, sin cuya entrega no serán admitidos en la competición.  
d) Aquellos clubes que la RFEF determine de forma motivada, cuando las circunstancias excepcionales así lo justifiquen. Los avales deberán ser entregados, bajo el modelo y la forma que se determine mediante circular, entre el 1 y el 5 de julio de cada temporada. Estos se configuran como un requisito de acceso o permanencia en la competición, por lo que la no suscripción de los mismos conllevará la no aceptación en la Segunda División Nacional "B", debiendo competir en la categoría inmediatamente inferior."*

De lo anteriormente transcrito cabe concluir que ha sido voluntad plena y consciente de la RFEF configurar el impedimento a la participación como una consecuencia desfavorable por no reunir los requisitos señalados y no como una sanción por la comisión de una infracción. Pudiera haber optado por esto último a través del Código Disciplinario de la RFEF, pero no ha sido la alternativa elegida, tal como señala por remisión la resolución de la que ahora se discrepa cuando afirma con acierto "Si bien el Código Disciplinario no recoge los hechos objeto de la presente resolución...".

Así, de la literalidad del texto se concluye que estamos ante normas organizativas, requisitos de participación en la competición, con efectos desfavorables en caso de incumplimiento, cuya naturaleza no puede mutarse en disciplinaria por la mera asimilación del impedimento con una sanción de descenso. Menos aún cuando la federación opta por tal solución organizativa en el ejercicio de su derecho de autorregulación en un ámbito en el que no está constreñida por norma pública alguna para abordar la cuestión desde un punto de vista sancionador o disciplinario.

Más allá de la literalidad, otros indicios como que la resolución haya sido adoptada por un órgano administrativo (Secretaría General) y no disciplinario (Comité de



Competición), o que no se haya seguido procedimiento sancionador alguno de los dispuestos en el Código Disciplinario abundan sobre lo anterior.

VI-A modo de tercer sustento de la, a mi juicio, errónea doctrina asentada por este Tribunal, se alude a la sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de abril de 2017 en el asunto relativo al Bilbao Basket.

Y precisamente no se trata del mejor precedente que se puede traer al caso para fundamentar la línea sostenida por el TAD. Y ello porque, de inicio, se trata de un asunto en el que la Audiencia Nacional confirma la naturaleza organizativa, y no disciplinaria, de la decisión de la ACB de no inscribir al Bilbao Basket por falta de cumplimiento de los requisitos económicos. Y precisamente conviene volver a reproducir lo contemplado en la resolución judicial, en lo que aquí interesa, para concluir que se sitúa en la línea de lo sustentado en este voto particular:

*“En el caso que ahora nos ocupa la decisión adoptada por la ACB de no inscribir al Club Vasco no es de carácter sancionador sino organizatorio, consistente en determinar si el referido Club cumple o no los requisitos de inscripción previstos y exigibles para cualquier otro club. Es cierto que dicho procedimiento puede concluir con la no inscripción, pero ello no constituye una sanción sino la consecuencia lógica de inadmisión de un club por el incumplimiento de los requisitos estatutariamente establecidos.*

*Y dicho procedimiento de carácter privado que se enmarca en las funciones de regulación y organización de competiciones no puede transformarse en un procedimiento de carácter disciplinario, que la ACB ejerza por delegación por mucho que la consecuencia de una y otra sea la misma, es decir, por mucho que el procedimiento de inscripción y el disciplinario depare el mismo efecto, como dejar fuera de competición a un club, puesto que no es el efecto, sino el inicio u origen el que determina la elección de una u otra vía y por ende la competencia privada y administrativa que la ACB puede desarrollar y que es plenamente admitida por todas las partes intervinientes.”*

Tan elemental como que a un estudiante que no satisfaga las tasas universitarias correspondientes no se le matriculará. En ningún caso nos encontraríamos ante una sanción sino que ante una consecuencia adversa derivada de no reunir los requisitos exigidos.

Por otro lado, la sentencia pone de relieve que en el ámbito deportivo, caso de la ACB, difícilmente la liga profesional podría ejercer potestades disciplinarias sobre una entidad que no se encuentra sujeta a su ámbito sancionador (ausencia de relación de sujeción especial) sino que, al contrario, al tratarse de una entidad que está intentando acceder a la ACB es ajena a la misma y no sujeta a su disciplina.

Prosigue la meritada sentencia, ahora *obiter dicta*, respecto de supuestos que no se han sometido a su jurisdicción señalando que (subrayado nuestro): *“otra muy distinta es que una vez inscrito y como socio de derecho, es decir a posteriori, el referido club incumpla acuerdos de tipo económico de la Liga Profesional correspondiente, tal y como establece el art. 76.3 de la LD y que a tenor de lo dispuesto en el artículo 79.3 puede llevar aparejada como sanción desde el apercibimiento hasta la expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.”*

Así, a tenor de la sentencia de la Audiencia Nacional, sería predicable la naturaleza disciplinaria si las conductas incumplidoras se encontraran sujetas a la aplicación del artículo 76.3, lo cual ya se ha reiterado que ninguna aplicabilidad tiene al Caso Reus, en tanto que la entidad escapa al ámbito aplicación de dicho precepto, de manera que la resolución judicial debería ser irrelevante al caso por tratarse de un supuesto sustancialmente diferente.

VII-Finalmente, y aunque la resolución de la que se discrepa no haga alusión a la misma, la Sentencia 108/2018 de la Audiencia Nacional, de 13 de febrero de 2018 merece también atención porque arroja luz sobre la cuestión.

La misma se refiere a una entidad de baloncesto femenino, no profesional, C.B. Conquero a la que la Comisión Delegada de la Federación Española de Baloncesto (FEB) le deniega la inscripción en la Liga Femenina de Baloncesto por incumplir los requisitos de inscripción dispuestos en el Reglamento General y de Competiciones, en particular, por incumplir el plazo del depósito del aval correspondiente y por mantener deudas con la FEB y no estar, por tanto, al corriente de su obligaciones económicas.

El precedente judicial no hace sino reforzar la opinión de este vocal en el sentido discrepante de su voto, toda vez que de la sentencia no cabe sino concluir que el incumplimiento de las obligaciones económicas y de su resultado desfavorable, la no inscripción, fue calificado y tuvo el tratamiento, tanto en sede federativa, como en sede administrativa, como en sede judicial de medida organizativa sin que en ninguna de tales instancias se pusiera en cuestión dicha naturaleza ni se pretendiera su tratamiento como disciplinario o sancionador. El Club Conquero, la FEB, el CSD y la Audiencia Nacional mantienen, sin discrepancia, la naturaleza organizativa competicional de la medida adoptada.

No podía ser de otra manera, tratándose de una entidad no profesional con deudas con la FEB no cabe sino reiterar lo ya dicho sobre el Reus y la RFEF, a saber, que no son de aplicación los preceptos de la Ley del Deporte (art.76.3) y del Reglamento de Disciplina Deportiva (art.16) que contemplan la posibilidad de regular como sanciones tales hechos. Y, además, por otro lado, la normativa de la FEB ha configurado las obligaciones incumplidas como requisitos competitivos con la consecuencia de la no participación, sin articular tal opción como infracción sancionable mediante el correspondiente procedimiento disciplinario ni intervención de órganos disciplinarios. Sin que todo ello haya sido cuestionado.

En nada se opone a ello el hecho de que el CSD se haya pronunciado sobre el recurso interpuesto en el que se le solicita la nulidad del acuerdo de no inscripción, más al contrario, confirma que el asunto carece de naturaleza disciplinaria puesto que en caso contrario se hubiera inhibido a favor de este Tribunal Administrativo del

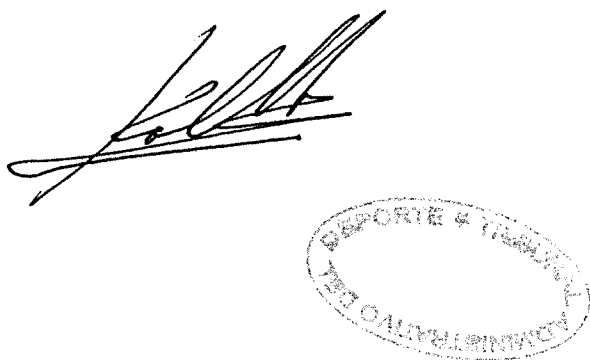
Deporte que es en quien reside la facultad pública revisora en materia de disciplina deportiva.

En atención a lo anteriormente expuesto y en la medida en que la fundamentación jurídica de la resolución de la que se discrepa se sustenta en precedentes judiciales que, no constituyendo jurisprudencia, incurren, según mi criterio, en esenciales errores conceptuales (Casos Logroñés y Caso UD Salamanca) o no guardan la necesaria similitud (Caso Bilbao Basket) entiendo que no debieron servir como elemento nuclear de la resolución, la cual, como se señaló con anterioridad debió, a mi juicio, concluir con la inadmisión por falta de competencia material del TAD.

Es el voto particular que tengo por conveniente formular con el máximo respeto y consideración al criterio mayoritario del Tribunal.

En Sopela a 11-10-2019

Koldo Irurzun Ugalde



DEPORTE 4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL